REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Demandado:	TITO LIVIO IMBACHI
Radicado:	190014003003-**2022-00214-00**

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, quien actúa en nombre propio, en contra de TITO LIVIO IMBACHI, distinguido con el Radicado No. 2022-00214, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, allega ante el Despacho un memorial el día 19 de septiembre de 2022, en el cual manifiesta:

"solicito muy comedidamente: SE SIRVA ACLARAR EL AUTO DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2.022, PUESTO QUE YA SE HA REALIZADO LA NOTIFICACION PERSONAL DE QUE TRATA EL ART. 291 DEL C.G. DEL P. Y ES MENESTER TENER EN CUENTA QUE EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO SE CERTIFICO QUE PERTENECE AL MISMO, POR LO TANTO EL HONORABLE DESPACHO DEBE ACLARAR EL AUTO PORQUE LA SIGUIENTE FASE SERIA LA NOTIFICACION POR AVISO DEL ART. 292 DEL C.G. DEL P. Y NO LA NOTIFICACION POR EL CORREO ELECTRONICO PORQUE LA NOTIFICACION PERSONAL SE SURTIO EN DEBIDA FORMA"

En vista de lo anterior, el Despacho procede a precisar de nuevo de manera muy puntual los motivos por los cuales, en el auto fechado 2 de septiembre de 2022 se consideró que la gestión de notificación personal al señor TITO LIVIO IMBACHI, no se surtió en debida forma; a saber:

1) En la comunicación para notificación personal,que se remite al ejecutado, no se le hace la advertencia al señor TITO LIVIO IMBACHI, a fin de que comparezca al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; lo cual es un requisito que se exige de manera explícita en el Núm. 3° del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto lo único que se dice en la comunicación, es lo siguiente: *"Se le advierte que de no comparecer dentro del término señalado"*. Sin embargo, en el contenido de la comunicación no se indica el termino de días en que debe

comparecer; la falencia señalada, implica que la notificación no se ha realizado en debida forma, pues se omite lo reglado en el Art. 291 del C.G.P., siendo una norma de imperativo cumplimiento, por lo que el Despacho no puede obviar el cumplimiento de lo preceptuado en dicha normatividad.

2) De la documentación que se aporta por parte del Dr. JESUS ORLANDO HOYOS, se observa que la comunicación para notificación personal no cuenta con SELLO y COTEJO de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A, lo cual, también es una exigencia explicita del Art. 291 del C.G.P.; no cumplir con ese requisito implica que la gestión de notificación al ejecutado no puede entenderse surtida, pues no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el estatuto procesal, reiteramos que es una norma que implica imperativo cumplimiento y no es opcional su cumplimiento, Dicho lo anterior, lo único que se aporta es la constancia de que se hizo la entrega de un correo a la señora YULIETH TRUJILLO el 18 de agosto de 2022, pero no se sabe a ciencia cierta que es lo que se entregó a esta persona, máxime que la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo deja una observación en el siguiente sentido “Observación de Admisión: SIN VERIFICAR CONTENIDO”; lo anterior, da a entender que si no se verificó el contenido de lo que se estaba entregando, no es posible que se puede cotejar la comunicación para notificación, por lo cual se llega a concluir que la gestión de notificación realizada es defectuosa.

3) De otro lado, se debe aclarar que el Despacho en el auto dictado el 2 de septiembre de 2022, en ningún momento le requiere al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, que realice la notificación al correo electrónico del demandado, ya que esto no tendría sentido pues la notificación se pretende realizar a una dirección física; por el contrario, lo que se le solicita a la parte ejecutante es que realice la gestión de notificación personal dando estricto cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 291 del C.G.P.

4) Por último, no es plausible que la parte ejecutante proceda en este momento a realizar la notificación por aviso al ejecutado, toda vez que, como ya se explicó, el intento de notificación personal realizado al ejecutado no se atempera a lo que exige el Art. 291 del C.G.P.

Así las cosas y ante la claridad de lo reglado en el Art. 291 del C.G.P., el despacho procede a aclarar el sentido del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el requerimiento que se le hace al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en el auto dictado el 2 de septiembre de 2022, se realiza en el sentido de que la parte ejecutante realice en debida forma la gestión de notificación al señor TITO LIVIO IMBACHI, dando estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso; esto implica que en la comunicación para notificación personal que se remite al ejecutado, **se le debe hacer la advertencia para que comparezca al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si es que reside en el municipio de Popayán, luego, el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, debe allegar al Despacho la comunicación remitida al ejecutado, con el SELLO y el COTEJO emitido por una empresa de mensajería, así como, la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. De manera que, hasta tanto no se realice en debida forma la gestión de notificación personal al demandado señor TITO LIVIO IMBACHI, no es plausible proceder a realizar la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64859b06b3d8ed3f8d333c306f9c49eb316a599a54a1f0865bd5322fe42e34c5**
Documento generado en 28/09/2022 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica